

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Piiego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata los trasportes de tabacos y de cuantos documentos y efectos constituyen las rentas estancadas ó son necesarios al servicio de la Hacienda pública en la Península é islas Baleares desde 1.º de Setiembre de 1875 á 30 de Junio de 1878.

(CONCLUSION.)

Efectos necesarios á la renta de tabacos y papel de multas para los Ayuntamientos.

24. Las conducciones del papel para las cubiertas y etiquetas de los paquetes de picadura de todas clases, rapé, polvo y cajetillas de cigarrillos que pueda necesitarse en las Fábricas de la Península se harán desde la Administracion subalterna de la Roda, en la provincia de Albacete, á virtud de guia expedida por el Interventor de la Hacienda cerca de la Fábrica donde se elaboran dichos efectos.

Tambien podrán hacerse traslaciones de los mismos de unas y otras Fábricas si las necesidades del servicio lo exigiese, y el contratista quedará obligado á verificarlas.

25. En caso de que la Fábrica productora de este papel se estableciera en punto distinto del que hoy ocupa, el contratista hará las remesas desde la nueva localidad que se señale, previa la correspondiente fijacion de distancias para el abono de portes.

26. El contratista recibirá los efectos formando tercios bien acondicionados, con tablas, cuerdas y

arpilleras, debiendo entregarlos en el mismo estado en las Fábricas á que vayan destinados.

27. La Fábrica Nacional del Sello entregará al contratista el papel de multas para los Ayuntamientos, las precintas para los tabacos habanos y el papel necesario para las manufacturas del tabaco procedente de comisos, quedando aquel obligado á hacer las remesas á las Administraciones económicas y Fábricas de tabacos que se señalen. Dichos efectos le serán entregados en seras ó fardos bien acondicionados, mediante guia que expedirá el Jefe de dicho establecimiento; quedando sujetas todas estas remesas á las condiciones estipuladas respecto de tabacos, y á las generales de este pliego.

28. Las faltas de que haya de responder el contratista por ménos entrega de estos efectos, resuelta que sea su responsabilidad, conforme á las condiciones 21 y 22, las satisfará por el valor representativo del papel de multas, y por el del tabaco á precio de estanco que los demás efectos representen. El coste que por todos gastos hubieren tenido las precintas en la Fábrica Nacional del Sello lo satisfará el contratista en caso de pérdida de las mismas.

Cédulas personales y documentos de Aduanas.

29. Las Direcciones generales de Impuestos y de Aduanas dispondrán las remesas que deban hacerse de los expresados documentos desde los almacenes de Madrid á las dependencias de provincias, y desde estas á las subalternas ó vice versa, como igualmente las que se acuerden por razon de las devoluciones de efectos sobrantes; y el contratista tendrá la obligacion de verificarlas con las condiciones de enfarde que sean necesarias para la buena y cabal entre-

ga en los puntos á que vayan destinadas.

30. El contratista hará las conducciones en los mismos términos estipulados en este pliego respecto de los demás efectos.

31. Las faltas que resulten en las entregas las satisfará el contratista á razon del precio de ventas que representen los efectos. El valor de los *gratis* se estimará por el de coste y costas, así como el de los documentos para el servicio de las oficinas.

Efectos que constituyen la renta del Sello del Estado.

32. Las condiciones de efectos timbrados se harán desde el almacén que la Empresa del timbre tiene establecido en la Fábrica Nacional del Sello á las Depositarias de las capitales de la provincia, y desde estas á las subalternas que radican en los puntos en que existen Administraciones de Rentas Estancadas.

Podrán tambien hacerse en casos especiales, y por urgencia del servicio, traslaciones de efectos sellados de unas á otras provincias, y á su remesa estará obligado el contratista, como tambien á la de los documentos que por retirarse de la circulacion se devuelvan á las Depositarias de provincia ó á la general de la Empresa.

33. El Depositario general de la Empresa y los de las capitales de provincia pasarán aviso al contratista de las remesas que haya de efectuar, y este quedará obligado á lo que sobre el particular se estipula en las condiciones 6.ª y 7.ª de este contrato.

Los gastos de extracción, carga y descarga serán de cuenta del contratista.

34. Las remesas se verificarán en envases de madera, en seras ó fardos; pero todas las que procedan de Madrid llevarán un precinto en

plomo de la fábrica Nacional, y las que se verifiquen por los Depositarios el sello de la Depositaria á que corresponda, sin que el contratista deba hacer la conduccion si faltare este requisito.

35. Las remesas cuyo peso no exceda de cinco kilogramos quedan exceptuadas de la conduccion por el contratista, haciéndose cargo de verificarlas los Depositarios de la Empresa del Timbre.

36. Las dudas de que trata la condicion 11 de este contrato se decidirán por el Administrador Jefe de la Fábrica del Sello cuando la remesa parta de la Depositaria general de la Empresa del Timbre: por el Jefe económico cuando haya de hacerse por las Depositarias de provincia; y cuando procediese de Depositaria subalterna, por el Administrador de Rentas Estancadas si no fuese representante de la Sociedad, en cuyo caso se decidirán por el Alcalde y dos individuos del Ayuntamiento, procediéndose en todo lo demás con arreglo á lo prevenido en dicha condicion.

37. El contratista recibirá los efectos mediante la oportuna guia que se le facilitará, en la que se exprese por resmas, pliegos ó números los efectos que deba conducir, los envases que los contienen, el peso bruto por kilogramos de la totalidad de la remesa, y el término dentro del cual deberá hacer la entrega.

38. Las guias serán expedidas por los depósitos de la Empresa del Timbre, con la intervencion del Administrador Jefe de la Fábrica Nacional del Sello ó de los Jefes de las Administraciones económicas, segun que las remesas partan de Madrid ó de provincias.

39. El contratista verificará las remesas con estricta sujecion á lo estipulado en este pliego, quedando obligado á lo que en el mismo se determina, y correspondiéndole tambien análogos derechos.

40. A la llegada de los efectos al punto donde vayan destinados, se procederá por el Depositario de la Empresa del Timbre que los haya de recibir conforme determinan las condiciones 20 y 21, verificándose el reconocimiento con asistencia del Jefe de la Administración económica y del de la Intervención en las capitales de provincia, ó de la Autoridad local en las subalternas.

41. Si por virtud de estos reconocimientos resultasen faltas de los efectos guiados, las satisfará el contratista á precio de estanco, ingresando su importe en las Depositarias de la Empresa. Los efectos inutilizados por averías los abonará al precio de coste y costa.

CONDICIONES GENERALES.

42. Si por cualquier causa el contratista hiciera abandono del servicio, la Hacienda dispondrá se verifique por cuenta de aquel hasta la nueva subasta que, bajo iguales bases, se verificará por el resto del tiempo de su compromiso, siendo de su cuenta y cargo las diferencias en las conducciones que se verifiquen antes de la nueva subasta, y también las que resulten entre el precio de su contrato y el del que se celebre nuevamente, sin que á su vez tenga derecho el contratista á reclamar abono en el caso de que el servicio se hiciera á menor precio. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda; y si aquella no fuese bastante, se le embargarán bienes suficientes en los términos prescritos en el art. 19 de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852, reteniéndose además el pago de los portes devengados. Será también de su obligación el abonar á la Hacienda el interés al respecto de 6 por 100 anual de las cantidades que la misma tenga que adelantar por el abandono del contrato.

43. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos que se ocasionen en las conducciones que la Hacienda disponga por cuenta de aquel, así como por el importe de las responsabilidades en que haya podido incurrir; y si no lo verificase en el término de 15 días, á contar desde el en que se le comunique la orden, se deducirá la cantidad de lo que tenga devengado y devengue en la provincia donde se causen, ó se tomará la suma necesaria de su fianza, previo acuerdo de la Dirección general. Si la fianza no fuese repuesta en el término de otros 15 días, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

44. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento de precio del contrato, ni indemnización, ni

auxilios, ni próroga de contrato y demás, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

45. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del contrato se resolverán por la vía contencioso-administrativa, conforme con lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, después de apurados los trámites administrativos.

46. El contratista quedará obligado á tener un representante en cada provincia: de los que nombre dará cuenta á la Dirección general, y esta lo comunicará á los Jefes económicos; en ningun caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga á su representado: cuando no verifiquen el reintegro ó pago que se les ordene en el plazo marcado en la condición 43, se procederá en los términos que determina la misma.

Si el contratista no residiera en Madrid, ó pudiera convenirlo, nombrará un representante general en este punto, con el cual, acreditada que sea legalmente su representación, únicamente se entenderá la Dirección general. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado por el contratista todo privilegio ó fuero, así como las leyes de su nación en el caso de que fuese extranjero.

47. Los estados de distancias unidos á este contrato servirán de regulador para el señalamiento en las guías de los plazos en que hayan de verificarse las remesas, así como para la liquidación de portes, sin que el contratista ni la Hacienda tengan derecho para reclamar aumentos ni disminuciones por ningun motivo.

Cuando se hicieren condiciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en los mismos estados, la Dirección general las fijará en vista de los informes del Jefe de la Administración económica de la provincia ó Ingeniero del distrito; y en el caso de duda, podrá acudir á la Dirección general de Obras públicas. El contratista quedará obligado á la resolución que sobre el particular dicte la referida Dirección general.

48. No se abonarán portes por el exceso de peso que con relación al guiado entregue el contratista: el Jefe que reciba la remesa dará cuenta sin pérdida de momento, si fuese subalterno, al económico de la provincia, y este á la Dirección general, la cual dictará la medida que corresponda.

49. Efectuada por el contratista la cabal y buena entrega de los efectos que corren á cargo de la Dirección general de Rentas Estancadas, se le satisfarán por la dependencia receptora los portes devengados en la conducción, conforme á las disposiciones vigentes,

á cuyo fin los Jefes económicos solicitarán oportunamente en los pedidos de fondos mensuales los créditos que consideren necesarios; pero no podrá verificarse pago alguno por este concepto sin previa consignación de fondos acordada por la Dirección general del Tesoro público. El contratista tendrá derecho al abono del interés á razón del 6 por 100 anual por las cantidades que no le sean satisfechas, siempre que hubiesen reclamado su pago ante el Jefe económico de la provincia: el interés empezará á devengarse á los 30 días de la fecha en que se hubiese entregado la remesa.

50. El contratista podrá exigir la rescisión de su contrato siempre que los pagos sufran tres meses consecutivos de demora y la cantidad que se le adeude exceda de 250.000 pesetas, y hubiese además reclamado por escrito su abono del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

51. El pago de los portes de los efectos timbrados se hará por los delegados de la Empresa del Timbre, con las formalidades que previene el art. 45 de la instrucción de 14 de Abril de 1874 para llevar á efecto el contrato sobre anticipo de 25 millones de pesetas con la garantía del Sello del Estado.

52. Los portes correspondientes á cédulas personales y documentos de Aduanas serán satisfechos á virtud de órdenes de las respectivas Direcciones generales de Impuestos y Aduanas, previa la oportuna consignación de la Dirección del Tesoro.

53. El contratista á cuyo favor quede el servicio afianzará el cumplimiento de este contrato con 250.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en la clase de efectos públicos á los tipos admisibles para dicho objeto, verificando el depósito en la Caja general de los mismos en el término de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicación del remate. Otorgará también, para mayor garantía, escritura pública dentro de los ocho días siguientes á la constitución del depósito, obligándose á cumplir todas las condiciones de este contrato, á tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

En el caso de no hacerlo así, se le retendrán las 60.000 pesetas depositadas para optar á la subasta, considerándose el contrato dentro de lo estipulado en la condición 42, sacándolo nuevamente á licitación á perjuicio del rematante, según lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año de 1852; entendiéndose para los fines correspondientes que las citadas disposiciones forman parte de este pliego como si en él se hallasen insertas.

La fianza quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta finalizado ó rescindido este contrato; y entónces, acreditado que no resulta ninguna responsabilidad para el contratista, dispondrá su devolución la Dirección general de Rentas Estancadas.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemne, insertándose al efecto, para conocimiento de todos los que quieran interesarse, el anuncio oportuno en la *Gaceta de Madrid* con 30 días de anticipación al en que deba verificarse la subasta; también se anunciará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, con referencia al publicado en la *Gaceta*.

2.ª La subasta se verificará el día 15 de Julio próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas, presidirá el acto el Excelentísimo Sr. Director general, asociado del Ilmo. Sr. Asesor del Ministerio de Hacienda y de los Jefes de Administración de aquel centro directivo, con asistencia de Notario público.

3.ª En dicho día, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el director general á presencia de las personas designadas en la regla 2.ª, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyos sobres expresarán el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición: estos pliegos se numerarán por el orden de entrega. Para que la proposición pueda considerarse admisible, deberán los licitadores presentar cédula de empadronamiento y carta de pago de la Caja general de Depósitos acreditando haber entregado en ella previamente 60.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en efectos públicos á los tipos admisibles para este objeto: también acreditará el licitador, siendo español, el cupo de contribuciones directas que paguen en cualquier punto de la Península con un año de antelación á la subasta; y si fuese extranjero, presentará declaración en debida forma por persona que, pagando algun cupo de contribución, se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciere. Sin estas formalidades no será válida proposición alguna, ni se admitirá como garantía para las posturas ningun depósito que carezca del requisito de haber sido constituido como necesario en la Caja general de Depósitos con exclusiva aplicación al objeto á que se destina.

4.ª A las dos en punto de la tarde quedará cerrado el acto de la admisión de pliegos, é inmediatamente se procederá á la apertura de los que se hubiesen presentado por orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones que

contengan, de las que tomará nota el actuario de la subasta.

5.^a El Excmo. Sr. Ministro remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que conste el precio máximo que por quintal métrico y kilómetro abonará la Hacienda, cuyo tipo servirá de base para la subasta; el referido pliego se abrirá y publicará su contenido inmediatamente despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.^a El servicio se adjudicará provisionalmente á favor del licitador que más beneficie el tipo fijado por el Excmo. señor Ministro de Hacienda, no considerándose definitivamente adjudicado hasta tanto que recaiga la aprobacion de S. M.

7.^a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo fijado por S. E., se admitirán pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora á los firmantes de ellas, trascurrido el cual se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..... fecha y en el *Boletín oficial* de la provincia de....., número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta el servicio de transportes de tabacos y de cuantos documentos y efectos constituyen las Rentas Estancadas ó son necesarios al servicio de la Hacienda pública en la península é islas Baleares durante el tiempo fijado en la condicion 2.^a del mismo pliego, se comprometo á ejecutar dicho servicio, bajo las condiciones expresadas, al precio de... pesetas..., céntimos por quintal métrico y kilómetro.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 24 de Mayo de 1875 = José Rivero.

S. M. se ha servido aprobar este pliego. Madrid 28 de Mayo de 1875. = Salaverría.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 850.

Comision permanente de la Diputacion provincial de Valladolid.

Terminando en fin del mes actual la contrata para el suministro de los artículos de comer, beber y arder en el Manicomio, Hospicio y Hospital provincial, esta Corpora-

cion ha acordado la subasta de dichos artículos para el año próximo económico de 1875-76 el día 19 del corriente á las doce de la mañana, en el salon de sesiones de la Diputacion, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion.

Valladolid 2 de Junio de 1875.— El Vicepresidente, Marcelino Diez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: se venden en pública subasta judicial, de la pertenencia de Don José María Rojas, vecino de Serrada, once pedazos de majuelo y cinco de tierra labrantía, que hacen respectivamente ochenta y tres aranzadas y doscientas dos cepas, y veinticinco obradas, situadas en el término del referido pueblo, justipreciados los majuelos en treinta y tres mil seiscientos pesetas, y las tierras en cuatro mil quinientas cuarenta y una, para con su importe pagar á Don Francisco Alonso Guizan, de esta vecindad, y Don Romualdo de la Pisa Pajares, que lo es de Colmenar Viejo, veinte mil pesetas que les adeuda el Don José María Rojas, con mas los intereses á razon de un diez por ciento anual y las costas causadas en la ejecucion de que procede esta vía de apremio. El remate tendrá lugar en una de las Salas Consistoriales de esta ciudad el día treinta de Junio próximo á la hora de las doce, admitiéndose postura que cubra las dos terceras partes de la tasacion. Se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Simon de Monéo.

Don Victorino de Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de Don Modesto Vazquez de Prada Rábago, natural de Pajares, vecino de esta ciudad, en la que falleció el día veintiocho de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, á los treinta y un años de edad, sin hacer disposicion alguna testamentaria, de estado casado con Doña María Manuela Trinidad Caballero; para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado á ejercitarle en forma legal.

Dado en Valladolid á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Victorino Luna.—Leon Gervás.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á suceder en los bienes que constituyen el aniversario titulado

de los Sábados, ó memoria de misas que fundó D. Santiago Alonso, en veinte y uno de Agosto de mil seiscientos catorce, cuyos bienes radican en el despoblado de Villalumbroso, enclavado en el término de Villafrechós, de que fué último poseedor D. Manuel Cano Lorenzo, que falleció en Astorga en cinco de Junio de mil ochocientos setenta y tres, para que se presenten á deducirle en este Juzgado dentro de los treinta días siguientes á la última fijacion de este edicto ó de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid ó *Gaceta de Madrid*, en el expediente incoado por D. Cesáreo Alonso y Cano, vecino de Antigüedad, para suceder en los referidos bienes, parando á los morosos el perjuicio consiguiente.

Dado en Rioseco á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco. José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S., Emeterio Albert.

Núm. 835.

Don Sebastian Puig y Espare, Escribano por S. M. del número de los del Juzgado de primera instancia de Sequeros de la Sierra.

Doy fé: Que en la demanda de terceria seguida por mi testimonio á instancia de Doña Matilde Gonzalez Hernandez, vecina de Alberca y en su nombre y representacion, el Procurador D. José Manuel Estella Macías, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.

En la villa de Sequeros á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. Dr. D. Ramon Escalada y Carábias, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de terceria de dominio y mejor derecho, seguida entre partes, de la una y como tercer opositor el Procurador D. José Manuel Estella, en nombre de Doña Matilde Gonzalez Hernandez, vecina de la Alberca, y de la otra los Estrados del Juzgado por la rebeldía del ejecutante D. Manuel Lopez Junquera, vecino de Medina del Campo, y del ejecutado D. Manuel Sanchez Pies, vecino de la Alberca.

1.^o Resultando: que incoado juicio ejecutivo por el Procurador D. Mariano Diaz Huerta, en nombre de D. Manuel Lopez Junquera sobre pago de maravedises que le adeudaba D. Manuel Sanchez Pies, se le embargaron á éste varios bienes, y entre ellos un local tejibano destinado á frágua; un cantero cabida de medio celemin, al sitio de los Canteros cimeros; y una data ó huerta, al sitio de los Arenales, de cuatro celemines de cabida.

2.^o Resultando: que dictada sentencia de remate, se admitió la demanda de terceria incoada por el Procurador Estella, en nombre de Doña Matilde Gonzalez, esposa

del ejecutado, alegando ser de su exclusiva propiedad las tres citadas fincas, por las que interponía terceria de dominio; interponiendo á su vez terceria de mejor derecho por los restantes bienes embargados á su marido, fundada en que no bastan á cubrir su hijuela ó dote, en cuya virtud se suspendió la ejecucion en cuanto á las tres primeras fincas.

3.^o Resultando: que conferido traslado de la demanda de terceria al ejecutado y ejecutante, ni uno ni otro le evacuaron; por lo que se les acusó la rebeldía de Ley, haciéndose las notificaciones y citaciones sucesivas en los extrados del Juzgado, sin que en el curso del pleito hayan comparecido.

4.^o Resultando: que verificado el cotejo de la hijuela correspondiente por defuncion de su padre á la Doña Matilde, aparece probado por el testimonio del folio primero, que son de la exclusiva pertenencia de ésta una data en el término de Alberca y sitio de los Arenales, y una frágua con herramientas de herreria, que parecen ser las mismas embargadas; como asimismo un Cantero, cuya situacion y linderos no convienen en manera alguna con el Cantero embargado.

5.^o Resultando: que de la hijuela obrante al folio cuatro y siguientes sobre lo que no consta que se haya constituido hipoteca legal en forma.

1.^o Considerando: que los bienes de la mujer no pueden responder de los actos del marido; por lo que la casa frágua y el huerto ó data embargados no deben responder de las deudas contraídas por el marido de la Doña Matilde.

2.^o Considerando: que aun cuando por el número primero del artículo ciento sesenta y ocho de la Ley Hipotecaria se establece hipoteca legal en favor de las mujeres casadas sobre los bienes de su marido y sobre los que ellas aporten al matrimonio y hayan entregado al marido bajo la fé de Notario, es indispensable para que las hipotecas legales se entiendan constituidas, la inscripcion del título en cuya virtud se constituyan, cuyo requisito no aparece probado, por lo que no puede estimarse el mejor derecho de la Doña Matilde sobre los bienes de su marido, en conformidad á los artículos ciento cincuenta y ocho y ciento cincuenta y nueve de la misma Ley.

Vistas las disposiciones legales citadas, la Ley doce, título catorce de la partida quinta y la Ley segunda, título once, libro diez de la Novísima recopilacion.

Fallo: que debo declarar y declarar que el dominio de la frágua enclavada en la poblacion de la Alberca, y del huerto ó data sita en el mismo término al sitio de los Arenales, cuyas dos fincas han

sido embargadas á Manuel Sanchez Pies, para el pago de maravedises á D. Manuel Lopez Junquera, corresponde á la esposa de aquel Doña Matilde Gonzalez Hernandez, mandando en su consecuencia que se alce el embargo en ellas trabado, y que se entreguen á la Doña Matilde; continuando el embargo del Cantero al sitio de las canteras cimeros, por no haberse legalmente probado ser de la pertenencia de la misma, y en cuanto al mejor derecho á preferencia de la Doña Matilde al pago, no há lugar; sin hacerle expresa condenacion de costas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se insertará en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Valladolid, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Escalada y Carabias.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la Sentencia anterior, por el Sr. Juez del partido, estando celebrando audiencia pública, hoy treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, de que yo el Escribano doy fé.—Sebastian Puig.

La preinserta Sentencia corresponde á la letra con su original á que me remito caso necesario. Cumpliendo con lo mandado pongo el presente testimonio que firmo con el visto bueno del Sr. Juez del partido en Sequeros de la Sierra, á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Puig.—V.º B.º Escalada.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Circular.

La Direccion general de contribuciones, dice á esta Administracion Económica lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 19 de Enero último, la orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Conformandose el Ministerio-Regencia con lo propuesto por ese Centro Directivo y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, para que se cumpla lo prevenido en el Decreto de 19 de Octubre último sobre la exaccion del 4 por 100 que los Ayuntamientos pueden imponer como recargo para atenciones municipales sobre la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, se ha servido disponer que se observen las siguientes reglas:

1.ª Las Administraciones Económicas reclamarán á los Ayuntamientos una Certificacion en la que, con referencia al acuerdo de la Junta Municipal, se acredite el tanto por ciento de arbitrio que, conforme al art. 6.º del Decreto de 26 de Junio último, se haya impuesto para el corriente año á los contribuyentes por Inmuebles, Cultivo y Ganadería, ó, en otro caso, que por el mismo año han dejado de imponer recargo alguno por dicho concepto.

2.ª Á los Municipios cuyos repartimientos individuales de la Contribucion Territorial no esten aun aprobados por la Administracion Económica, se les obligará á incluir en los mismos, así como en las listas cobratorias que han de acompañar, el importe del arbitrio acordado sobre la citada Contribucion.

3.ª Al extenderse los recibos para la cobranza de la Contribucion de Inmuebles respectiva á los pueblos que se encuentran en el caso anterior, se consignará el importe del arbitrio correspondiente al trimestre á que el recibo se refiera, bajo el epigrafe de «Recargos Municipales», con el aumento de la parte del premio de cobranza respectivo.

4.ª Las Administraciones Económicas harán el oportuno cargo por todos conceptos á la Delegacion del Banco de España, y ésta recaudará el importe total del recibo en la forma en que se halla establecida.

5.ª Á los Ayuntamientos cuyos repartos individuales consten ya aprobados por la Administracion y se esté verificando por ellos la cobranza, se les prevendrá que inmediatamente formen y remitan á la misma Administracion un reparto adicional en que, tomando por base la riqueza gravada con la cuota de Contribucion que satisfaga el interesado, se consigne tambien el importe del arbitrio que á cada uno corresponda.

6.ª Para la formacion y remision del mencionado repartimiento y de la lista cobratoria correspondiente, señalarán las Administraciones el plazo que consideren más indispensable, pasado el cual serán apremiados los Ayuntamientos con arreglo á Instruccion.

7.ª Con presencia de dicho reparto adicional, que será examinado por la Administracion y comprobado detenidamente con el que sirve de base para la Contribucion de Inmuebles y los demás datos necesarios, se abrirá el oportuno cargo á la Delegacion del Banco y se le darán las órdenes necesarias, acompañando la referida lista cobratoria, si estuviere conforme, para que al hacerse la cobranza del tercero ó cuarto trimestre reclame á los Contribuyentes el importe del arbitrio y premio de cobranza que deban satisfacer.

8.ª Al efecto se hará la liquidacion conveniente, que se estampará al dorso de cada recibo, autorizada con el sello de la Administracion.

9.ª Cuando por cualquier circunstancia especial no sea posible que la Administracion autorice con su sello la liquidacion antedicha, bastará que lo verifique con el suyo el respectivo Ayuntamiento.

10. Si algun Municipio hubiese hecho ya efectivo por sí de los Contribuyentes el arbitrio ó recargo sobre la Contribucion Territorial respectiva al primer trimestre del corriente año ó sucesivos, se les reclamará otra certificacion que así lo justifique, y las Administraciones Económicas en su vista, reducirán el cargo que ha de abrirse á la Delegacion del Banco, en justa proporcion á lo que falte recaudar por dicho concepto.

11. En el caso á que se refiere la regla anterior, sólo se exigirá al Contribuyente en el tercero ó en el cuarto trimestre la parte propor-

cional al descubierto que le resulte por el recargo y premio de cobranza, mediante tambien la oportuna liquidacion al dorso del recibo.

12. Los procedimientos para la cobranza de este recargo se ajustarán á lo prevenido en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones que rigen sobre el particular.

13. Las Administraciones Económicas, con presencia de los repartimientos adicionales, liquidarán trimestralmente el derecho á cobrar que con destino á cada Ayuntamiento de los que utilicen la concesion corresponda recaudar por el recargo autorizado sobre las cuotas y por el premio de cobranza sobre el mismo recargo.

14. El Banco de España devengará por la recaudacion de dicho recargo el mismo premio de dos, sesenta y dos por ciento estipulado por la del cupo para el Tesoro, y se le abonará con cargo á los pueblos de que proceda la cobranza que verifique.

15. El importe de las partidas fallidas que puedan resultar por el recargo de que se trata no será de abono á los Municipios, considerándose como minoracion de ingresos por los productos del mismo recargo.

16. El importe del derecho reconocido á cada Ayuntamiento, con distincion de recargo y premio, se contraerá en cuentas y libros de rentas públicas, con aplicacion á «Fondos especiales de partícipes», en dos conceptos, que se clasificarán de este modo: «Recargo Municipal, autorizado por Decreto de 26 de Junio de 1874, sobre la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería.—Premio de cobranza.»

17. Cuando las Delegaciones del Banco de España presenten al ingreso la recaudacion verificada por la Contribucion Territorial, lo verificarán tambien de la parte correspondiente al recargo autorizado y su premio, y las Administraciones Económicas cuidarán de liquidar lo que corresponda á los Ayuntamientos de los pueblos de que proceda la recaudacion y tengan opcion al recargo, dándola ingreso en Caja con aplicacion á la cuenta especial de partícipes y subconceptos respectivos, mediante talones de cargo que expedirán separadamente de los de la recaudacion correspondiente al Tesoro.

18. Los Ayuntamientos autorizarán en debida forma el Comisionado que deba recoger de las Cajas del Tesoro las cantidades que les correspondan por la recaudacion realizada en las mismas procedentes del recargo.

19. De las cantidades que por recaudacion verificada se daten en cuentas y libros de rentas públicas, se formará el cargo correspondiente de gastos públicos en la cuenta que con igual denominacion y subdivision, indicada en la regla 16, se abrirá en la parte destinada á fondos especiales de partícipes.

20. Las sumas reconocidas en la antedicha cuenta de gastos públicos por el 4 por 100 de recargo, se considerarán como crédito especial á disposicion de los Ayuntamientos respectivos, á los cuales la Administracion Económica de la provincia dará conocimiento por medio de anuncio en el *Boletin oficial*, para que puedan percibir la cantidad que les corresponda por

medio de los Comisionados que tengan autorizados al efecto.

21. Así las entregas que se hagan á los Ayuntamientos como los pagos que por cuenta de ellos se apliquen al premio de cobranza, se datarán, con imputacion á cada subconcepto, en las cuentas y libros de gastos públicos de que trata la regla 19.

22. Además de las cuentas que en las de Rentas y Gastos públicos deben llevarse al recargo y su premio de cobranza, llevarán tambien las Administraciones Económicas, en un auxiliar especial, cuentas parciales á cada Ayuntamiento de los que utilicen el recargo. Estas cuentas se dividirán en dos partes: la primera se denominará de Rentas y demostrará los derechos á cobrar *liquidados*, los que se realicen ó anulen y los que resulten pendientes de realizacion; y la segunda, de Gastos públicos, presentará la recaudacion verificada que constituya el crédito á percibir por el Ayuntamiento, lo que haya percibido, ó por cuenta suya se satisfaga por premio de cobranza y lo que resulte pendiente de pago al Municipio acreedor.

23. Para las devoluciones, reintegros y rectificaciones que puedan ocurrir en las cuentas de que se trata, las Administraciones Económicas se sujetarán á las prevenciones generales comunes á las cuentas de Rentas públicas y Gastos públicos por fondos especiales, que detalladamente contiene la Instruccion de Contabilidad de 30 de Agosto de 1868.

24. A la terminacion del ejercicio de 1874-75, las Administraciones Económicas cuidarán de liquidar las cuentas parciales y generales de Rentas y Gastos públicos por el recargo Municipal del 4 por 100 y su premio, y redactarán las relaciones nominales de deudores y acreedores que determinen los derechos pendientes de recaudacion ó de pago á favor de cada Ayuntamiento, procurando la debida exactitud en la determinacion de dichos saldos.

De orden del Ministerio-Regencia lo comunicó á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, previniéndole que inmediatamente se sirva dar á las preinsertas disposiciones toda la publicidad posible en el *Boletin oficial* de la provincia y por los demás medios que su celo le sugiera, adoptando las medidas necesarias á fin de que tengan el más exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia á fin de que los Ayuntamientos cumplan con lo prevenido en las reglas 5.ª y demás que á ellos conciernen, señalándoles para la remision de los Repartimientos adicionales indicados, el plazo de diez dias, á contar desde que aparece la presente orden en el *Boletin oficial*; previniéndoles que por lo avanzado del tiempo no dejen de cumplir con este servicio en los dias señalados, para no verme en la necesidad de apremiarlos con arreglo á justicia.

Valladolid 28 de Mayo de 1875.
—El Jefe Económico, P. I. Manuel Sevilla.